

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00158-00  
**DEMANDANTE:** IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**ASUNTO:** AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ANTECEDENTES

La señora IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución n.º 1496 del 2 de agosto de 2016, por medio de la cual se reliquida un pensión vitalicia de jubilación, entre otras pretensiones.

Vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 172 de la L.1437/2011, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG no contestó la demanda

Posteriormente, el 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora radicó un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda, sin que se imponga condena en costas.

Mediante fijación en lista<sup>1</sup> la Secretaria de este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (L. 1564/2012), corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de desistimiento de la demanda condicionado a la no condena en costas (fl. 45)

Vencido el termino de traslado, la parte demandada guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse

---

<sup>1</sup> Art. 110 L. 1564/2012

de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el artículo 314 del CGP<sup>2</sup>, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315<sup>3</sup> CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del art. 316 *ibidem* o el

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 29 de julio de 2020 (fl. 44), proviene del apoderado de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fls. 1), se observa la facultad especial de desistir, por lo que el apoderado tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encuentra pendiente de continuar la audiencia inicial.

De otro lado, el desistimiento fue condicionado a la no condena en costas, por lo que de la solicitud presentada por la parte actora se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del 4 de agosto de 2020 (fl. 45), para que efectuara pronunciamiento, de considerarlo necesario; sin embargo, vencido el término concedido, la parte demandada, no presentó objeción alguna a la petición de desistimiento.

Ahora bien, obsérvese que la razón expuesta por el demandante y que motivó su decisión de desistir fue, precisamente, el cambio jurisprudencial que se avecinó con posterioridad a la interposición de la demanda, lo cual implica que, al momento de acudir a la jurisdicción, existía una expectativa razonable de admisibilidad en sus pretensiones; es por ello que, el suscrito, teniendo en cuenta que la condena en costas procesales tiene como propósito la sanción de un ejercicio abusivo de los derechos en el marco del proceso judicial o la evitación de un desgaste vano del aparato judicial, considera que la condena en costas sería una medida desproporcionada, atendiendo las circunstancias propias del caso.

En efecto, no debe imponerse sanción a quien obró legítimamente, basado en una expectativa razonable y en la confianza legítima que, para el tiempo en que interpuso su demanda, respaldaba sus pretensiones y que hoy, reconociendo el cambio que vino a darse en el escenario jurisprudencial, ve oportuno dar un paso al costado, desistiendo; por el contrario, aquello debe valorarse positivamente pues, insistir, supone un desgaste innecesario, tanto para la parte demandada, como para la administración de justicia, por ello será del caso abstenerse de condenar en costas.

Además, el Despacho acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias<sup>4</sup>; entonces, teniendo en cuenta que

---

<sup>4</sup> CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º

“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”<sup>5</sup>, considerando el momento procesal que ha alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el artículo 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- Firmado electrónicamente -  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/1/xxx

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

<sup>5</sup> CGP. Art. 365 num. 8.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2018-00158-00  
Demandante (S): IMELDA BELTRÁN SÁNCHEZ  
Demandado (S): NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG

---

Código de verificación: **9af0e9466c8d5971c90d28bafda20733b099dc6ef157c047cb1e80ae1a84b9ac**

Documento generado en 28/10/2020 11:39:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**